

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**.

#### II. HECHOS

El 14 de febrero de 2020 a las 20:30 horas en la Calle 12 con Carrera 86 de esta ciudad, **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA** en compañía de tres sujetos, se abalanza sobre **MARÍA JOSÉ ZAMORA RAMÍREZ**, quien caminaba con una menor de edad llevando a su lado su bicicleta, la hala del cabello y la tira al suelo, mientras uno de los otros sujetos le quita el celular y el otro le hala el bolso rompiéndoselo y otro le lanza una puñalada en su rostro, pero la víctima se cubre con su mano. Una vez se apoderan de las pertenencias de la víctima, los sujetos emprenden la huida y, por voces de auxilio, es capturado **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**.

Los elementos hurtados corresponden a un celular **MOTOROLA G-6 plus** avaluado en la suma de \$700.000, \$90.000 en efectivo, tarjetas de débito, documentos de identificación, una tarjeta **SITP** recargada con

\$80.000, y una bicicleta que fue recuperada. La víctima tasó los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**, se identifica con documento de identidad número 26.912.601 expedida en Cabimas, Venezuela nació el 2 de junio de 1999 en Venezuela, es hijo de Reinaldo Alexis Medina y Zulay Urdaneta, estado civil soltero, ocupación barbero. Es un hombre de contextura delgada, piel color trigueña, cabello abundante, corto y tinturado, ojos pequeños de color café y no presenta señales particulares visibles.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 15 de febrero de 2020 ante el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación en contra de **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA** por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

2. Luego de presentado el escrito de acusación, en audiencia del 25 de agosto de 2020, la Fiscalía formuló acusación contra **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA** por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** en calidad de coautor, conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º, 111, 112 inciso 2º, 104 numeral 2, 119 inciso 2º y 31 del Código Penal. El 1º de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia preparatoria.

3. La audiencia de juicio oral se desarrolló los días 12 de octubre y 14 de diciembre de 2021, última sesión en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio por el delito de hurto calificado agravado y absolutorio

frente al delito de lesiones personales. En la misma audiencia se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** y la responsabilidad del procesado **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**, en atención a que de forma premeditada y consciente el 14 de febrero de 2020, en compañía de otros sujetos, atentó contra el patrimonio económico de la víctima **MARÍA JOSÉ ZAMORA RAMÍREZ** mediante el uso de un arma blanca y generándole lesiones al ser halada del cabello, golpeada y tirada de su bicicleta. Afirma que ello se acreditaría con los testimonios de la víctima y del servidor de policía que participó en la captura del acusado producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Manifestó que, tal como lo prometió la fiscalía, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditaría más allá de toda duda que **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**, fue la persona que el pasado 14 de febrero de 2020 en horas de la noche ejecutó el delito de hurto calificado y agravado por los cuales fue acusado.

Ello con el testimonio de la víctima quien dio a conocer de manera clara y amplia que el procesado realizó la conducta delictual y, en compañía de tres sujetos, le hurtaron sus pertenencias, para lo cual emplearon un arma blanca y la agredieron físicamente, situación que fue corroborada con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional **JHOJAN**

MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, motivo por el cual solicita una sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado y agravado.

Respecto al delito de lesiones personales dolosas agravadas, reconoce que el mismo no quedó acreditado, razón por la cual solicita la emisión de una sentencia absolutoria.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa**

Por su parte la defensa, manifiesta que debe proferirse una decisión de carácter absolutorio tanto por la conducta punible de hurto calificado y agravado como por la de lesiones personales dolosas agravadas, frente a esta última, coadyuvando y acogiendo los planteamientos y solicitud de la Fiscalía y frente a la primera, toda vez que considera que existen contradicciones entre los testimonios de cargo.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 de la misma norma que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Finalmente, el artículo 241 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

A su vez el artículo 111 del Código Penal establece: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*.

Por su parte, el artículo 112 inciso 1° prevé *“Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años (hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses)”*

El artículo 119 inciso 1°, indica: *“Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.”*

Y, el artículo 104 numeral 2° señala: *“Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporaron, como soporte de los hechos que se tuvieron como probados, (i) el documento que acredita que el señor RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA, se encuentra plenamente identificado, (ii) el acta de incautación de elementos de fecha 14 de febrero de 2020 de una bicicleta negra con rojo de marca “Banoto” por parte del servidor de policía al acusado y (iii) acta de entrega de elementos de fecha 15 de febrero de 2020 suscrita por María José Zamora Ramírez, de una bicicleta de color negro con rojo de marca “Banoto”.

6.- Posteriormente, se escuchó como primer testigo a la víctima, señora MARÍA JOSÉ ZAMORA RAMÍREZ quien narró que, el día 14 de febrero de 2020, en vía pública vio pasar a cuatro sujetos, y luego sintió que uno de ellos se devolvió, este se le abalanzó, ella le tiró la bicicleta y empezaron a agredirla físicamente, a arrastrarla, pegarle patadas, puños, le lanzan un cuchillo hacia la cara y la despojaron de todas sus pertenencias para darse a la huida. No obstante, afirma que uno de ellos fue capturado por unos jóvenes que iban en moto y que escucharon sus gritos.

Precisa que fueron cuatro hombres los que la agredieron, entre ellos el sujeto que fue capturado. Describe al capturado como una persona alta, que tenía una chaqueta negra con amarillo y jean. Indica que los elementos que le fueron hurtados fueron su billetera, su maleta, documentos de identificación, tarjetas, su celular de marca Motorola 6 que era nuevo y le había costado como \$800.000, más la suma de dinero en efectivo de \$150.000 y la bicicleta todoterreno de color negro con rojo. Aclara que ese día fue intimidada con un cuchillo, que por los golpes recibidos se raspo totalmente una rodilla, sufrió lesiones en los brazos y en las piernas. Finalmente, estima los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000.

7. Seguidamente se escuchó en el juicio oral al servidor de policía, JOHAN MANUEL HERNÁNDEZ GORDILLO, quien informó que el 14 de febrero de 2020 realizó la captura de un ciudadano por el delito de hurto en vía pública.

Explica que ese día se encontraba en compañía de su compañera de patrulla por el sector del barrio Lagos de Castilla cuando recibió una llamada de la central en la que se le informa que la comunidad tenía aprehendida a una persona que había cometido un hurto y, al llegar al lugar, observaron una aglomeración de personas que estaban agrediendo a la persona aprehendida, por lo que proceden a salvaguardar su integridad.

Manifiesta que la víctima MARÍA JOSÉ ZAMORA RAMÍREZ se encontraba dentro de la aglomeración de personas, e informó que el capturado y otros sujetos la intimidaron con un arma y la despojan de su bicicleta que es recuperada al momento de la captura por parte de la comunidad y reconocida también por la víctima.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, se observa que en relación con la materialidad del **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, la misma se encuentra demostrada más allá de toda duda. Así, conforme al artículo 239 del Código Penal, se demostró la existencia de un acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas, toda vez que conforme al testimonio de la víctima y del servidor de policía, claramente el 14 de febrero de 2020, la señora María José Zamora Ramírez fue desapoderada de sus pertenencias consistentes en una bicicleta y otros bienes de su propiedad.

9.- Frente a esos hechos, fue objeto de estipulación probatoria el haberse incautado y entregado a la víctima el objeto material del hurto consistente en una bicicleta, con lo que se demuestra también, sumado a los testimonios escuchados en el juicio oral, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio dicho acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas.

10.- Ahora bien, en relación con la circunstancia calificante del hurto, la misma se encuentra demostrada, toda vez que la víctima manifestó que para dicho desapoderamiento fue intimidada con un cuchillo, golpeada,

amedrentada y tirada de su bicicleta por parte de varios sujetos, con lo que se puede decir que si se actuó con violencia en contra de las personas.

11.- En cuanto a la circunstancia agravante, conforme al relato claro de la víctima, la conducta se perpetró por más de dos personas que se reunieron o acordaron para cometer ese hurto, existiendo división del trabajo para la agresión y apropiación de los bienes de la víctima.

12.- Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; el valor de los elementos hurtados de acuerdo con lo informado por la víctima supera el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual no es posible dar aplicación al descuento punitivo correspondiente.

13.- Por otra parte, en cuanto a la materialidad de la conducta de lesiones personales dolosas agravadas por las cuales fuera acusado también el señor RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA, si bien la víctima hizo referencia a la existencia de daños en su cuerpo o en su salud y a la consecuencia de este daño, tal y como lo manifestara la Fiscalía, no pudo demostrarse más allá de toda duda conforme a lo descrito en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, que se hubiese generado un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima que le trajera como consecuencia una incapacidad que no supere los 30 días como fue objeto de la acusación presentada por parte de la Fiscalía. Por lo tanto, en relación con este tipo penal deberá proferirse una decisión de carácter absolutorio.

14.- Acreditada entonces la materialidad de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en relación con la responsabilidad del procesado, la misma, contrario a lo manifestado por la defensa, se encuentra demostrada más allá de toda duda razonable. Ello, por cuanto pese a las consideraciones y argumentos que presentó el abogado defensor en relación con las características de visibilidad del lugar en que ocurrieron los hechos, así como las circunstancias de percepción de la víctima, sí se pudo determinar que la señora MARÍA JOSÉ ZAMORA RAMÍREZ estuvo en capacidad de reconocer a la persona que fuera



capturada como una de las personas que la abordaron y la agredieron para desposeerla de sus pertenencias.

15.- Igualmente, la víctima no se mostró en el juicio oral de manera alguna dudosa frente a este señalamiento que realizó, lo describió físicamente, describió sus prendas de vestir y detalló su participación exacta en los hechos; resaltándose además que es una persona completamente ajena a quién fuera capturado, pues no lo conocía con anterioridad y no tiene ningún interés en perjudicarlo haciendo un señalamiento errado frente a una persona que no conocía antes de esa fecha. Por el contrario, y pese a las múltiples preguntas que se le realizaron por la Fiscalía y la defensa, frente a este aspecto en particular, la víctima se sostuvo segura y certera frente al señalamiento que realizara manifestando que, si bien es cierto, esta persona en algún momento le manifestó que no era una de las personas que la había agredido, ella le reiteró que estaba segura de que él había sido una de esas personas.

15.- Así mismo, si bien manifiesta la defensa que la víctima presentó confusión en relación con la descripción que realiza del acusado y en su forma de vestir, por el contrario, la testigo desde el inicio manifestó que la persona que primero la abordó y la agredió, fue la que vestía una chaqueta o unas prendas de vestir de color negro con amarillo, y que esa fue la persona que fue perseguida y que fue capturada, y a la que ella pudo reconocer, siendo además la misma con la que se desplazó en el vehículo de la policía y estuvo presente en las diligencias posteriores.

16.- De esa forma, el testimonio de la víctima permite llegar a ese conocimiento más allá de toda duda respecto de la responsabilidad de la persona que fuera capturada en situación de flagrancia e identificada como RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA, siendo igualmente esta captura en flagrancia la que permitió la recuperación de la bicicleta que fue también reconocida y por esa razón entregada a su propietaria.

17.- En esas condiciones, se acreditó que **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese

a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión de la conducta punible, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediara causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin, incluso, participó activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

18.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del joven RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA, en calidad de coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º del Código Penal, la pena oscila entre CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES y TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la*

*intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto*". Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que 4 sujetos abordaron a una mujer en evidente superioridad de condiciones, usando un arma cortopunzante y valiéndose de gran violencia física al ser amedrentada, golpeada y tirada de su bicicleta que llevaba a su lado por parte de los sujetos que la abordaron para hurtarle sus pertenencias, (ii) se causó un gran daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojada de varios bienes y dinero que no fueron recuperados, salvo por la bicicleta, (iii) la naturaleza de la causal calificante y agravante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra las personas y, en cuanto al agravante, concurrieron 4 personas para atacar a la víctima y apoderarse de sus pertenencias, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió intimidar y golpear a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima MARÍA JOSÉ ZAMORA RAMÍREZ, la cual había tasado los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$1.000.0000.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; el valor de los elementos hurtados de acuerdo con lo informado por la víctima supera el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual no es posible dar aplicación al descuento punitivo correspondiente.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por ello, el señor **RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA**, deberá purgar la pena intramuros en establecimiento carcelario que el INPEC designe. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales se **libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Por otro lado, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA,** identificado con cédula de ciudadanía 26.912.601 de Venezuela, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN,** en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

**SEGUNDO: CONDENAR a RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA,** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal y, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. **Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.**

**TERCERO: ABSOLVER a RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA** respecto al delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.**

**CUARTO: NO CONCEDER a RENIXON JESÚS MEDINA URDANETA,** el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se **ORDENA que, a través del Centro de Servicios Judiciales, de manera inmediata se libre orden de captura en su contra.**

**QUINTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades previstas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**SEXO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba182cda9d3ff7eaf576fc74d54025b5144a9a03425e66342254cd39454a371**

Documento generado en 29/12/2021 02:49:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**